



RESOLUCIÓN N° ~~581~~ - 1752 DE 2014

(16 OCT 2014)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1541 de 1978, 1594 de 1984, 2820 de 2010, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto No. 581 de fecha 17 de Junio de 2014, la Subdirección de Calidad Ambiental ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de la empresa C.I. LA SAMARIA S.A.S. identificado con NIT 819.003.792-1, por la presunta tala y quema de arboles a orillas de la quebrada “Las Margaritas” en predios de la bananera Don Alberto, sin el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental violando de este modo las disposiciones del Acuerdo 011 de 1989 y el Decreto 1791 de 1996.

Que mediante escrito recibido en Corpoguajira bajo el radicado 20143300193452 de fecha 29 de Julio de 2014, la doctora LIGIA CATALINA SOLANO CONRADO, en calidad de apoderado del señor GERMAN ZAPATA HURTADO – Representante Legal de la empresa C.I. LA SAMARIA S.A.S, presentó solicitud de Cesación del Procedimiento con fundamento en lo siguiente:

1. *“El 23 de mayo de 2014, atendiendo información de la comunidad sobre la tala de árboles a orillas de la quebrada Las Margaritas en predios de la bananera Don Alberto, se inspecciona la parte Sur de dicho predio y durante el recorrido se observa un área preparada para siembra de banano y en ella un árbol de la especie Camajón (Sterculia Apétala) muerto por quema provocada en el pie, dicho árbol se ubica en las coordenadas...”*

De otro modo se observó en el mismo predio la quema y tala de un árbol de Caracolí (Anarcadium Excelsum) ubicada en las coordenadas...”

Al respecto, en primer lugar se informa que en el año 2011 la empresa C.I. LA SAMARIA S.A.S. inició un proceso de adecuación de terreno para siembra de banano en el sector de “La Chirrinchera”, proceso que consistió en la instalación de tubería primaria, secundaria y terciaria, conservando en todo caso los árboles existentes en dicha zona, la cual en ese momento era destinada para actividades de ganadería. En todo caso, por diferentes causas ambientales conocidas (inundaciones y sequías posteriores) la empresa tomó la decisión de suspender las actividades de nuevas siembras de banano.

De otro lado, también se aclara que la quema evidenciada en la zona y reportada en el informe técnico en referencia no fue propiciada por la empresa. En este sentido, desconocemos la identidad de los terceros que ya sea por acción dolosa o culposa generaron dicha quema, resaltando en todo caso que esta acción también generó perjuicios para la empresa, toda vez que como consecuencia de la misma la tubería instalada resultó destruida en su totalidad, lo cual puede evidenciarse en las fotografías que se adjuntan como Anexo 1, y que así mismo podrá ser corroborado en una nueva visita de Inspección que se solicitará sea realizada con el acompañamiento de personal de la empresa, en orden a verificar los hechos expuestos.

En este sentido, se resalta que C.I. LA SAMARIA S.A.S. en desarrollo de su orientación orgánica y sostenible no hace uso de quemas como práctica para adecuación de terrenos ni para disposición de residuos. Por el contrario, para la empresa la

conservación de suelo y los árboles nativos existentes constituye un criterio para la sostenibilidad del proyecto productivo. Así, desde que se hizo la instalación de la tubería para sistema de riego en el área de "La Chirrinchera", la empresa nunca contempló la tumba de los árboles nativos preexistentes, lo cual queda claramente evidenciado con el hecho que los referidos árboles estaban presentes en la zona hasta el momento de su conocida afectación por parte de terceros.

También debemos resaltar que es ilógico considerar que estemos preparando terreno para siembra de banano, ya que es insostenible la siembra y sostenimiento actual de nuevos cultivos en la región por la conocida deficiencia de recurso hídrico para riego. Además hechos como la pérdida de área productiva en cultivos existentes de banano por la sequía extrema, soporta nuestras afirmaciones de no pretender hoy ampliar nuestra frontera agrícola. Hasta la fecha se han perdido un total de 487,68 hectáreas de banano orgánico tipo exportación. Lo anterior se soporta en el Informe "Pérdida de cultivos de banano orgánico por falta de riego y sequía extrema, Guajira, Semana 31" (Anexo 2).

2. "El día 24 de Mayo de 2014 se inspecciona otro sitio de la bananera Don Alberto, y se observa evidencia de tala e intervención de la cobertura vegetal protectora en una de las márgenes de las corrientes de aguas de escorrentías superficiales, que hace parte de la quebrada Las Margaritas....

Según información la cobertura que tienen pensado destruir es la que se observa al fondo y según información corresponde a 11 árboles de caracolí, también logramos verificar en el sitio presencia de otras especies como Camajón (*Sterculia apetala*) y Peruetano (*Parinari pachimphylla*), las cuales corren el riesgo de ser taladas"

Frente a este punto se aclara que C.I. LA SAMARIA S.A.S. no ha incurrido en actividades de tala o intervención de cobertura vegetal arbórea, especialmente en zonas protectoras a las márgenes de las corrientes de agua. Así, la tala evidenciada en el informe técnico no fue realizada por la empresa. Se resalta que esta zona es de libre ingreso o tránsito de los pobladores, quienes desafortunadamente en algunas ocasiones cometen actos delictivos como lo son la tala y caza, actos de los cuales incluso es víctima la empresa en la medida en que se materializan en el hurto de racimos de fruta (banano).

Como corolario se destaca que en cumplimiento de la normatividad legal vigente, C.I. LA SAMARIA S.A.S. únicamente realiza aprovechamientos forestales bajo el amparo de los respectivos permisos, los cuales han sido tramitados en su momento. No obstante, en otras circunstancias se ha realizado aprovechamiento a aquellos árboles que por causas naturales caen.

3. "De igual manera hemos recibido quejas de la comunidad que la bananera mencionada, en la parte Sur del predio ha desviado el cauce del río Corual y por ese sector en épocas de invierno el río se sale del cauce provocando inundaciones en predios vecinos."

Contrario a lo manifestado en el informe técnico, C.I. LA SAMARIA S.A.S. no ha realizado ningún tipo de desviación del cauce del río Corual. Nuestra única injerencia en el referido cuerpo hídrico se limita a la bocatoma que abastece la finca Doña Carmen y otros predios, amparada bajo la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución 1096 del 20 de mayo de 2011 de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira.

Así, falta a la verdad la afirmación en el sentido que C.I. LA SAMARIA S.A.S. ha

desviado el cauce del río Corual y que por esa acción se ven afectados con inundaciones los predios vecinos, máxime teniendo en cuenta que la empresa misma también se ve afectada por inundación en épocas de invierno, lo cual constituye un hecho natural dada la dinámica fluvial del sector. Además, en este sector existe una inestabilidad lateral del cauce, causada por erosión en ambas márgenes del río, conformación de bancos de arena, una marcada sedimentación del lecho y apilamiento de material rocoso.

Solicitud de Pruebas

Solicitamos respetuosamente, el decreto y práctica de las siguientes pruebas documentales y/o testimoniales que se aportan y las que hayan sido aportados al expediente y que con posterioridad en el curso de la investigación se lleguen a aportar:

- Registró fotográfico (Anexo 1).
- Informe "Perdida de cultivos de banano orgánico por falta de riego y sequía extrema, Guajira, Semana 31" (Anexo 2)
- Se solicita sea practicada una inspección o visita técnica a las áreas objeto de la investigación, la cual cuente con el acompañamiento de un funcionario de C.I. LA SAMARIA S.A.S., a fin de poder demostrar la forma en que ocurrieron los hechos.
- Testimonio del señor Ruben Tribaldos, Director Agronómico de C.I. LA SAMARIA S.A.S., con el fin de ampliar los hechos y consideraciones expuestas mediante la presente.

Peticiones:

En orden de lo expuesto, respetuosamente presento las siguientes peticiones:

1. Que se exonere de responsabilidad a C.I. LA SAMARIA S.A.S., en la medida en que se configura el hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad, según se establece en el artículo 8, numeral 2, de la ley 1333 de 2009.
2. En consecuencia, que se ordene la Cesación de la Investigación Ambiental iniciada contra la empresa C.I. LA SAMARIA S.A.S. mediante el Auto No. 581 del 17 de Junio de 2014.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que como **FUNDAMENTOS LEGALES** de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 9° de la ley 1333 de 2009 consagra lo siguiente. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que igualmente el Artículo 23 de la misma normatividad señala:

CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.

Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

Una vez analizado el escrito presentado por la apoderada de la empresa investigada procede esta Corporación a pronunciarse respecto de las peticiones hechas en este de la siguiente forma:

El Artículo 9 de la ley 1333 de 2009, establece las causales de Cesación de Procedimiento así:

Artículo 9°. Causales de Cesación del Procedimiento en materia ambiental. Son causales de Cesación del Procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Como petición principal dentro del escrito analizado la apoderada solicita exoneración de responsabilidad a la luz del numeral 2 del Artículo 8 de la ley 1333 de 2009, pero la referencia de su escrito esta encabezada como solicitud de Cesación de Procedimiento por lo cual no hay conexión entre lo señalado y lo solicitado, entendiéndose entonces lo siguiente:

No puede la Corporación pronunciarse en esta etapa procesal respecto a la Exoneración de Responsabilidad del actualmente investigado, toda vez que esto constituiría una violación al Debido Proceso Administrativo, teniendo en cuenta que se emitiría un juicio a priori respecto de hechos que aún se encuentran en etapa investigativa y sobre los cuales ni siquiera se ha dado

pie a su etapa de pruebas, lo que conllevaría en ultimas a la imposición o no de una sanción.

La Exoneración de Responsabilidad está establecida en el Artículo 8° de la ley 1333 de 2009 y establece:

Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Así las cosas, es de entender que solo se puede eximir de responsabilidad cuando esta ya ha sido endilgada, que para el caso que nos ocupa no corresponde, ya que hasta el momento solo se ha dado dentro de la investigación la apertura de la misma, por lo que no es posible acceder a la petición instaurada por la apoderada atendiendo a las consideraciones antes hechas.

Respecto a la petición subsidiaria, siendo esta una consecuencia directa de la primera ya que no se encuentra redactada de forma independiente, no es posible acceder a ella debido a que si lo que se solicita es la Cesación del Procedimiento, se debe indicar sobre cual causal de las cuatro instituidas por la norma es la que ampara su solicitud, ya que no puede la Corporación motu proprio tomar esta decisión por el investigado.

Es menester recordar que a la luz de la Ley 1333 de 2009, se presume la culpa del investigado, por lo que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de este, el cual deberá desvirtuar por los mecanismos probatorios que considere necesarios los argumentos esgrimidos mediante el informe técnico que dio origen a la apertura de investigación.

Que este Despacho considera que el escrito no llena los requisitos del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y que no es procedente actuar de conformidad con el artículo 23 de la norma precitada, declarando en la parte resolutive de este acto administrativo, la Cesación del Procedimiento contra empresa C.I. LA SAMARIA S.A.S, en razón a las consideraciones expuestas.

Que es claro, que no desaparece así el juicio de reproche sobre la presunta conducta de la empresa C.I. LA SAMARIA S.A.S al no tener los permisos ambientales correspondientes para la utilización de un recurso natural, cuya situación no puede justificarse dentro de las causales de Cesación de Procedimiento.

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la solicitud de Cesación de Procedimiento presentada por la doctora LIGIA CATALINA SOLANO CONRADO en calidad de apoderado del Representante Legal de la empresa C.I. LA SAMARIA S.A. Sidentificado con el NIT 819.003.792-1 localizado en la Ciudad de Santa Marta - Magdalena, mediante escrito con radicado 20143300193452 de fecha 29 de Julio de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección de Calidad Ambiental de la entidad continuar con el proceso sancionatorio contra La Empresa C.I. LA SAMARIA S.A.S, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al Representante Legal delaempresa C.I. LA SAMARIA S.A.S, o a su apoderado.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

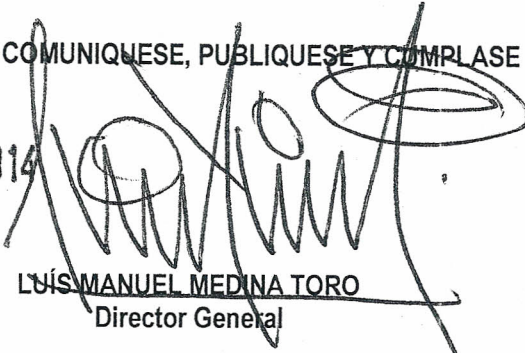
ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena correr traslado a la Secretaría General de la entidad.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición conforme a las disposiciones de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y COMPLASE

Dado en Riohacha los 16 OCT 2014



LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: A. Mendoza
Revisó: F. Mejía